

ÍNDICE**Pág.****BAHÍA BLANCA**

Resolución Normativa A.R.B.A. 3/14

2

Resolución Normativa A.R.B.A. 5/14

2

FORMOSA

Resolución General D.G.R. 1/14

4

Resolución M.E.H. y F. 188/14

4

NACIONAL

6

Resolución General A.F.I.P. 3.588/14

MENDOZA

Resolución General A.T.M. 22/14

7

CHUBUT

Ley XXIV-64

8

BAHÍA BLANCA

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 3/14

La Plata, 30 de enero de 2014

Vigencia: 3/3/14

Provincia de Buenos Aires. Obligaciones tributarias. Pago. Tasas de intereses por falta de pago de tributos y ejecución por vía de apremio. [Res. Norm. A.R.B.A. 61/12](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir los incs. 2 y 3 del art. 1 de la Res. Norm. A.R.B.A. 61/12, por los siguientes:

“2. Cuatro por ciento (4%) mensual, no acumulativo, para los siguientes conceptos: falta de pago de obligaciones fiscales de contribuyentes y responsables provenientes de los impuestos sobre los ingresos brutos, de sellos, inmobiliario, a los automotores y embarcaciones deportivas o de recreación, a la transmisión gratuita de bienes, a la venta de energía eléctrica (art. 72 bis de la Ley 11.769) y tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales; anticipos, retenciones, percepciones, demás pagos a cuenta y multas, desde sus respectivos vencimientos y hasta la fecha de pago, con excepción de lo establecido por el inciso siguiente.

3. Cinco por ciento (5%) mensual, no acumulativo, para los siguientes conceptos: cobros por vía de apremio de los conceptos adeudados por los contribuyentes y responsables, detallados en el inciso anterior, desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago”.

Art. 2 – La presente resolución regirá a partir del día 3 de marzo de 2014.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 5/14 (P.B.A.)

La Plata, 10 de febrero de 2014

Provincia de Buenos Aires. Régimen de facilidades de pago. Impuestos inmobiliario, a los automotores, sobre los ingresos brutos y de sellos. Deudas en instancia de ejecución judicial, que no se encuentren en proceso de ejecución judicial, ni en instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa, retenciones y/o percepciones no efectuadas y en proceso de fiscalización o de determinación de oficio. [Res. Norm. A.R.B.A. 8/13](#), [9/13](#), [10/13](#), [11/13](#), [12/13](#) y [29/13](#). Se extiende su vigencia.

Art. 1 – Extender, hasta el 28 de febrero de 2014 inclusive, la vigencia del régimen para la regularización de deudas en instancia de ejecución judicial, provenientes de los impuestos inmobiliario, a los automotores, sobre los ingresos brutos y de sellos, establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 8/13.

Art. 2 – Extender, hasta el 28 de febrero de 2014 inclusive, la vigencia del régimen para la regularización de deudas provenientes de los impuestos inmobiliario, a los automotores, sobre los ingresos brutos y de sellos, que no se encuentren en proceso de ejecución judicial, ni en

instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa, vencidas o devengadas entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, como, asimismo, para la regularización de deudas de agentes de recaudación, provenientes de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos, relativas a retenciones y/o percepciones no efectuadas, devengadas entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 9/13.

Art. 3 – Extender, hasta el 28 de febrero de 2014 inclusive, la vigencia del régimen para la regularización de deudas provenientes de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos, sometidas a proceso de fiscalización, de determinación, o en discusión administrativa, aún las que se encuentren firmes y hasta el inicio de las acciones judiciales respectivas, establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 10/13.

Art. 4 – Extender, hasta el 28 de febrero de 2014 inclusive, la vigencia del régimen para la regularización de las deudas correspondientes a los agentes de recaudación, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, con relación a los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos, establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 11/13.

Art. 5 – Extender, hasta el 28 de febrero de 2014 inclusive, la vigencia del régimen para la regularización de deudas provenientes de los impuestos inmobiliario, a los automotores, sobre los ingresos brutos y de sellos, que no se encuentren en proceso de ejecución judicial, ni en instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa, establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 12/13.

Art. 6 – Extender, hasta el 31 de enero de 2014 inclusive, la vigencia del régimen para la regularización de deudas provenientes del impuesto inmobiliario urbano, vencidas al 31 de diciembre de 2012 inclusive, correspondientes a obras y/o mejoras existentes a la misma fecha y no declaradas de conformidad con la Ley 10.707 y modificatorias, establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 29/13.

A fin de obtener los beneficios previstos en dicho régimen, los interesados deberán haber presentado la correspondiente declaración jurada referida a las obras y/o mejoras a las que se refiere la citada resolución, hasta el 31 de enero de 2014.

Art. 7 – Establecer que en caso de producirse la caducidad de un plan de pagos que incluyera conceptos y períodos respecto de los cuales se encontrara determinada y declarada la responsabilidad solidaria prevista por los arts. 21, ss. y cs. del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), habiendo adquirido firmeza el acto administrativo pertinente, quedará habilitada sin necesidad de intimación previa la vía del apremio, correspondiendo la emisión de título ejecutivo contra el contribuyente y los responsables mencionados, detallando en el cuerpo de este documento los datos identificatorios del acto referenciado por el cual se declara la responsabilidad en cuestión.

Art. 8 – De forma.

FORMOSA

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 1/14

Formosa, 5 de febrero de 2014

Provincia de Formosa. Impuesto sobre los ingresos brutos. Retenciones efectuadas por el Estado provincial. Declaración jurada. Período: segunda quincena de diciembre de 2013. Se admite como presentada e ingresada en término hasta el 10/1/14, inclusive.

Art. 1 – Admítase como ingresados en término la presentación y pago de la declaración jurada mensual, correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de 2013, de las retenciones efectuadas por los organismos del Estado provincial en el impuesto sobre los ingresos brutos, hasta el día 10/1/14 inclusive.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN M.E.H. y F. 188/14

Formosa, 16 de enero de 2014

B.O.: 3/2/14 (Formosa)

Vigencia: a partir de la posición mensual enero de 2014

Provincia de Formosa. Impuesto sobre los ingresos brutos. Impuesto mínimo. Montos a partir de la posición enero de 2014. Con las modificaciones de la Res. M.E.H. y F. 447/14 (B.O.: 6/2/14 – Formosa).

Art. 1 – Modifícanse los montos de impuesto mínimo del impuesto sobre los ingresos brutos establecidos en los arts. 54 y 55 de la Ley 1.590, conforme con el cuadro que, como Anexo I, pasa a formar parte de la presente.

Art. 2 – Establécense que los mínimos mensuales determinados en el Anexo I entrarán en vigencia a partir de la posición mensual enero del corriente año.

Art. 3 – De forma.

ANEXO I

Actividades	Impuesto mínimo mensual (1)
Producción primaria y secundaria de establecimientos ubicados en la provincia y por ventas que no correspondan a consumidores finales	\$ 50
Comercialización de combustibles derivados del petróleo	\$ 60
Actividades en general	\$ 75
Venta de tabaco, comercialización de juegos de azar, actividades de intermediación, compra, venta de divisas, compañías de seguros, comisiones recibidas por agencias de turismo o pasajes, compañías de ahorro para fines determinados, compañías de capitalización y ahorro, A.R.T.	\$ 100
Explotación de juegos de azar en casinos y similares, préstamos de dinero, descuentos de documentos, etcétera. Efectuados por Bancos e instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras	\$ 1.000
Préstamos de dinero y descuentos de documentos efectuados por sujetos no regidos por la Ley de Entidades Financieras	\$ 1.500
Boites, cabarets, café concert, clubes nocturnos, boliches, bailantas y similares	\$ 3.000
Hoteles alojamiento transitorio, casas de citas y similares	\$ 80
– Hoteles 5 estrellas	– \$ 50 por hab.
– Hoteles 4 estrellas	– \$ 30 por hab.
– Hoteles 3 estrellas	– \$ 20 por hab.
– Hoteles 2 estrellas	– \$ 15 por hab.
– Hoteles 1 estrella	– \$ 10 por hab.
– Hospedajes y pensiones	– \$ 5 por hab.
Fúnebres y servicios de ambulancias	– \$ 250 por sala velatoria – \$ 220 por vehículo afectado al servicio

Garajes o playas de estacionamiento	\$ 5 por unidad de guarda habilitada
-------------------------------------	--------------------------------------

(1) Texto sustituido por Res. M.E.H. y F. 447/14 (B.O.: 6/2/14 – Formosa). El texto anterior decía: “Alícuota”.

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.588/14

Buenos Aires, 11 de febrero de 2014

B.O.: 14/2/14

Vigencia: 17/2/14

Exportaciones. Régimen de rancho de combustibles para exportaciones. [Res. Gral. A.F.I.P. 1.801/04](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el Anexo III de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.801/04 y su modificatoria, por el que se consigna en el anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2 – Esta resolución general entrará en vigencia a partir del primer día hábil administrativo inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3 – De forma.

ANEXO - Anexo III de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.801/04 y sus modificatorias

Listado de posiciones arancelarias NCM incluidas en el Sistema Informático María (SIM), habilitadas para la declaración de rancho de combustibles de los medios de transporte

Posiciones arancelarias NCM
2710.12.49
2710.12.51
2710.12.59
2710.19.11
2710.19.19
2710.19.21
2710.19.22
2710.19.29
2710.19.31
2710.19.32

2710.19.99
2710.20.00
2711.11.00
3826.00.00

– La declaración de las mercaderías comprendidas en estas posiciones arancelarias NCM deberá realizarse a través de la posición arancelaria NCM/SIM correspondiente.

– Aquellas mercaderías no contempladas en el presente anexo deberán registrarse conforme con los procedimientos previstos en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.548/13.

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 22/14

Mendoza, 6 de febrero de 2014

B.O.: 13/2/14 (Mza.)

Vigencia: 13/2/14

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de agentes de retención y control. Actividades de la provincia. Alícuotas especiales. [Res. Gral. D.G.R. 19/12](#). [Res. Gral. D.G.R. 30/99](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyase el pto. 3 del inc. g), del art. 5 de la Res. Gral. D.G.R. 19/12, por el siguiente:

“g) ...

3. Del tres por ciento (3%) para los contribuyentes que desarrollen la actividad identificada bajo el Código 832980, contratados del Estado nacional, provincial, municipal, excepto los que perciban un importe mensual de hasta pesos cinco mil (\$ 5.000), en cuyo caso se aplicará la alícuota del dos por ciento (2%)”.

Art. 2 – Sustitúyase el pto. 1 del inc. h), del art. 5 de la Res. Gral. D.G.R. 19/12, por el siguiente:

“h) 1. Del cuatro coma cincuenta centésimos por ciento (4,50%) por los pagos que efectúen a productores asesores de seguro en concepto de comisiones (Anexo II) que posean el correspondiente certificado de alícuota diferencial. En caso de no poseer el mencionado certificado se aplicará el cinco por ciento (5%)”.

Art. 3 – Incorpórese como inc. i) del art. 8 de la Res. Gral. D.G.R. 19/12, el siguiente:

“i) En los pagos que realicen a los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos y, que acrediten tal condición mediante la exhibición de la credencial correspondiente”.

Art. 4 – Incorpórese como inc. e) del art. 7 de la Res. Gral. D.G.R. 30/99, el siguiente:

“e) Comprendidos en el Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos y, que acrediten tal condición mediante la exhibición de la credencial correspondiente”.

Art. 5 – De forma.

CHUBUT

LEY XXIV-64

Rawson, 30 de diciembre de 2013

B.O.: 7/1/14

Vigencia: 1/1/14

Provincia de Chubut. Ley de Obligaciones Tributarias para el ejercicio 2014.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – La percepción de las obligaciones tributarias establecidas por el Código Fiscal –Ley XXIV-38 y sus modificatorias– y otras leyes se efectuará de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

TITULO I - Impuesto sobre los ingresos brutos

Art. 2 – A los fines del segundo párrafo del art. 133 del Código Fiscal, el interés será el fijado por el Banco del Chubut S.A. para los descubiertos transitorios en cuenta corriente, vigente al momento de concertarse la operación.

A. Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

Art. 3 – Establécese la alícuota del uno por ciento (1%) aplicable a la agricultura, ganadería, caza y silvicultura en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas.

CUACM	Agricultura, ganadería, caza y silvicultura	
A		
Cultivos agrícolas		
011110	Cultivo de cereales, excepto los forrajeros y las semillas para la siembra	1%
011120	Cultivo de cereales forrajeros	1%
011130	Cultivo de oleaginosas, excepto el de semillas para siembra	1%
011140	Cultivo de pastos forrajeros	1%

011211	Cultivo de papa, batata	1%
011212	Cultivo de mandioca	1%
011220	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto	1%
011230	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	1%
011240	Cultivo de legumbres	1%
011250	Cultivo de flores y plantas ornamentales	1%
011310	Cultivo de frutas de pepita	1%
011320	Cultivo de frutas de carozo	1%
011330	Cultivo de frutas cítricas	1%
011340	Cultivo de nueces y frutas secas	1%
011390	Cultivo de frutas n.c.p.	1%
011410	Cultivo de plantas para la obtención de fibras	1%
011420	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	1%
011430	Cultivo de vid para vinificar	1%
011440	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)	1%
011450	Cultivo de tabaco	1%
011460	Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales	1%
011490	Cultivos industriales n.c.p.	1%
011510	Producción de semillas	1%
011520	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	1%
Cría de animales		
012110	Cría de ganado bovino, excepto en cabañas y para la producción de leche	1%
012120	Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana	1%
012130	Cría de ganado porcino, excepto en cabañas	1%
012140	Cría de ganado equino, excepto en haras	1%
012150	Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche	1%
012160	Cría de ganado en cabañas y haras	1%
012170	Producción de leche	1%
012180	Producción de lana y pelos de ganado	1%
012190	Cría de ganado n.c.p.	1%
012210	Cría de aves de corral	1%
012220	Producción de huevos	1%

012230	Apicultura	1%
012240	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos	1%
012290	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	1%
Servicios agrícolas y pecuarios, excepto los veterinarios		
014110	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica	1%
014120	Servicios de cosecha mecánica	1%
014130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	1%
014190	Servicios agrícolas n.c.p.	1%
014210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	1%
014220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	1%
014290	Servicios pecuarios n.c.p.	1%
Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos		
015010	Caza y repoblación de animales de caza	1%
015020	Servicios para la caza	1%
Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos		
020110	Plantación de bosques	1%
020120	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	1%
020130	Explotación de viveros forestales	1%
020210	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	1%
020220	Extracción de productos forestales de bosques nativos	1%
020310	Servicios forestales de extracción de madera	1%
020390	Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de madera	1%

La cría de animales, tributará por el excedente previsto en el inc. 14 del art. 138 del Código Fiscal.

Fíjase en pesos treinta (\$ 30) el valor módulo establecido en el art. 138, inc. 14, del Código Fiscal.

B. Pesca y servicios conexos

Art. 4 – Establécese la alícuota del uno por ciento (1%) aplicable a la pesca, en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas.

CUACM B	Pesca y servicios conexos	
Pesca y servicios conexos		
050110	Pesca marítima, costera y de altura	1%
050120	Pesca continental, fluvial y lacustre	1%
050130	Recolección de productos marinos	1%
050200	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	1%

Art. 5 – Fíjase la alícuota del tres por ciento (3%) para la actividad de servicios para la pesca.

050300	Servicios para la pesca	3%
--------	-------------------------	----

C. Explotación de minas y canteras

Art. 6 – Establécese la alícuota del uno por ciento (1%) aplicable a la explotación de minas y canteras, en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas:

CUACM C	Explotación de minas y canteras	
Extracción y aglomeración de carbón		
101000	Extracción y aglomeración de carbón	1%
Extracción y aglomeración de lignito		
102000	Extracción y aglomeración de lignito	1%
Extracción y aglomeración de turba		
103000	Extracción y aglomeración de turba	1%
Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio		
120000	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	1%
Extracción de minerales de hierro		
131000	Extracción de minerales de hierro	1%
Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio		
132000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio	1%
Extracción de piedra, arena y arcillas		
141100	Extracción de rocas ornamentales	1%

141200	Extracción de piedra caliza y yeso	1%
141300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	1%
141400	Extracción de arcilla y caolín	1%
Explotación de minas y canteras n.c.p.		
142110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	1%
142120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	1%
142200	Extracción de sal en salinas y de roca	1%
142900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	1%

Art. 7 – Fijase la alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%) para la extracción de petróleo crudo y gas natural.

Extracción de petróleo crudo y gas natural		
111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural	3,5%

Art. 8 – Fijase en el cuatro por ciento (4%) la alícuota general para las actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.

Cuando se trate de contribuyentes cuya jurisdicción sede sea Chubut, se aplicará la alícuota reducida del tres por ciento (3%), siempre que la base imponible país para el ejercicio fiscal anterior al que se declara no supere el monto de pesos ciento once millones novecientos mil (\$ 111.900.000). Cuando la base imponible país supere dicho importe, se aplicará la alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%).

	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección	General	< 111.900.000	>= 111.900.000
112001	Actividades de servicios previas a la perforación de pozos	4%	3%	3,5%
112002	Actividades de servicios durante la perforación de pozos	4%	3%	3,5%
112003	Actividades de servicios posteriores a la perforación de pozos	4%	3%	3,5%
112004	Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos	4%	3%	3,5%
112090	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, n.c.p.	4%	3%	3,5%

D. Industria manufacturera

Art. 9 – Fíjase en el cuatro por ciento (4%) la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a las actividades de industrialización y, en tanto, no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas.

Fíjase la alícuota reducida del uno coma cinco por ciento (1,5%) para la actividad de industrialización en establecimientos radicados en la provincia. Para gozar de la alícuota reducida establecida en este artículo, es requisito contar con certificado de industria emitido por la autoridad de aplicación en el orden provincial. Cuando en estas actividades – desarrolladas por contribuyentes de jurisdicción sede Chubut– se realicen ventas a consumidor final, y la base imponible país no supere los pesos ciento once millones novecientos mil (\$ 111.900.000), los ingresos provenientes de las mismas estarán alcanzados por la alícuota del tres por ciento (3%), y cuando la base imponible país supere los pesos ciento once millones novecientos mil (\$ 111.900.000), los ingresos provenientes de las mismas estarán alcanzados por la alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%).

CUACM D	Industria manufacturera	General	Industria radicada	Ventas a consumidor final	
				< 111.900.000	>= 111.900.000
Producción y procesamiento de carne, pescado, frutas, legumbres, hortalizas, aceites y grasas					
151110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne	4%	1,5%	3%	3,5%
151113	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	4%	1,5%	3%	3,5%
151120	Matanza y procesamiento de carne de aves	4%	1,5%	3%	3,5%
151130	Elaboración de fiambres y embutidos	4%	1,5%	3%	3,5%
151140	Matanza de ganado, excepto el bovino y procesamiento de su carne	4%	1,5%	3%	3,5%
151190	Matanza y procesamiento de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos	4%	1,5%	3%	3,5%

	cárnicos n.c.p.				
151200	Elaboración de pescados y productos de pescado	4%	1,5%	3%	3,5%
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	4%	1,5%	3%	3,5%
151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	4%	1,5%	3%	3,5%
151330	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	4%	1,5%	3%	3,5%
151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	4%	1,5%	3%	3,5%
151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres	4%	1,5%	3%	3,5%
151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	4%	1,5%	3%	3,5%
151412	Elaboración de aceites y vegetales de uso industrial sin refinar y sus subproductos; elaboración de	4%	1,5%	3%	3,5%

	aceite virgen				
151421	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas	4%	1,5%	3%	3,5%
151422	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas	4%	1,5%	3%	3,5%
151430	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	4%	1,5%	3%	3,5%
Elaboración de productos lácteos					
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	4%	1,5%	3%	3,5%
152020	Elaboración de quesos	4%	1,5%	3%	3,5%
152030	Elaboración industrial de helados	4%	1,5%	3%	3,5%
152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón y de alimentos preparados para animales					
153110	Molienda de trigo	4%	1,5%	3%	3,5%
153120	Preparación de arroz	4%	1,5%	3%	3,5%
153130	Preparación y molienda de legumbres y cereales –excepto trigo–	4%	1,5%	3%	3,5%
153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4%	1,5%	3%	3,5%

153300	Elaboración de alimentos preparados para animales	4%	1,5%	3%	3,5%
Elaboración de productos alimentarios n.c.p.					
154110	Elaboración de galletitas y bizcochos	4%	1,5%	3%	3,5%
154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos	4%	1,5%	3%	3,5%
154190	Elaboración artesanal de productos de panadería n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
154200	Elaboración de azúcar	4%	1,5%	3%	3,5%
154300	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4%	1,5%	3%	3,5%
154410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	4%	1,5%	3%	3,5%
154420	Elaboración de pastas alimentarias secas	4%	1,5%	3%	3,5%
154910	Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	4%	1,5%	3%	3,5%
154920	Preparación de hojas de té	4%	1,5%	3%	3,5%
154930	Elaboración de yerba mate	4%	1,5%	3%	3,5%
154990	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%

Elaboración de bebidas						
155110	Destilación de alcohol etílico	4%	1,5%	3%	3,5%	
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	4%	1,5%	3%	3,5%	
155210	Elaboración de vinos	4%	1,5%	3%	3,5%	
155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas	4%	1,5%	3%	3,5%	
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	4%	1,5%	3%	3,5%	
155411	Elaboración de sodas	4%	1,5%	3%	3,5%	
155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales	4%	1,5%	3%	3,5%	
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	4%	1,5%	3%	3,5%	
155491	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas	4%	1,5%	3%	3,5%	
155492	Elaboración de hielo	4%	1,5%	3%	3,5%	
Elaboración de productos de tabaco						
160010	Preparación de hojas de tabaco	4%	1,5%	3%	3,5%	
160090	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%	
Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles						
171111	Desmotado de	4%	1,5%	3%	3,5%	

	algodón; preparación de fibras de algodón				
171112	Preparación de fibras textiles vegetales, excepto de algodón	4%	1,5%	3%	3,5%
171120	Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado de lana	4%	1,5%	3%	3,5%
171130	Fabricación de hilados de fibras textiles	4%	1,5%	3%	3,5%
171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas	4%	1,5%	3%	3,5%
171200	Acabado de productos textiles	4%	1,5%	3%	3,5%
Fabricación de productos textiles n.c.p.					
172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir	4%	1,5%	3%	3,5%
172200	Fabricación de tapices y alfombras	4%	1,5%	3%	3,5%
172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	4%	1,5%	3%	3,5%
172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo					
173010	Fabricación de medias	4%	1,5%	3%	3,5%
173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto	4%	1,5%	3%	3,5%

173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel					
181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	4%	1,5%	3%	3,5%
181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios	4%	1,5%	3%	3,5%
181130	Confección de indumentaria para bebés y niños	4%	1,5%	3%	3,5%
181190	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel y de cuero	4%	1,5%	3%	3,5%
Fabricación de prendas de vestir de piel					
182001	Fabricación de prendas y accesorios de vestir de cuero	4%	1,5%	3%	3,5%
182009	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	4%	1,5%	3%	3,5%
Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería					
191100	Curtido y terminación de cueros	4%	1,5%	3%	3,5%
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
Fabricación de calzado y de sus partes					
192010	Fabricación de	4%	1,5%	3%	3,5%

	calzado de cuero, excepto el ortopédico				
192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto	4%	1,5%	3%	3,5%
192030	Fabricación de partes de calzado	4%	1,5%	3%	3,5%
Aserrado y cepillado de madera					
201000	Aserrado y cepillado de madera	4%	1,5%	3%	3,5%
Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables					
202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	4%	1,5%	3%	3,5%
202300	Fabricación de recipientes de madera	4%	1,5%	3%	3,5%
202900	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales	4%	1,5%	3%	3,5%

	trenzables				
Fabricación de papel y de productos de papel					
210100	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón	4%	1,5%	3%	3,5%
210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón	4%	1,5%	3%	3,5%
210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	4%	1,5%	3%	3,5%
210990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
Edición					
221100	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	4%	1,5%	3%	3,5%
221200	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	4%	1,5%	3%	3,5%
221300	Edición de grabaciones	4%	1,5%	3%	3,5%
221900	Edición n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
Impresión y servicios conexos					
222100	Impresión	4%	1,5%	3%	3,5%
222200	Servicios relacionados con la impresión	4%	1,5%	3%	3,5%
Reproducción de grabaciones					
223000	Reproducción de grabaciones	4%	1,5%	3%	3,5%
Fabricación de productos de hornos de coque					
231000	Fabricación de productos de hornos de coque	4%	1,5%	3%	3,5%
Elaboración de combustible nuclear					

233000	Fabricación de combustible nuclear	4%	1,5%	3%	3,5%
Fabricación de sustancias químicas básicas					
241110	Fabricación de gases comprimidos y licuados	4%	1,5%	3%	3,5%
241120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	4%	1,5%	3%	3,5%
241130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	4%	1,5%	3%	3,5%
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas, n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	4%	1,5%	3%	3,5%
241301	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	4%	1,5%	3%	3,5%
241309	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
Fabricación de productos químicos n.c.p.					
242100	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	4%	1,5%	3%	3,5%
242200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento	4%	1,5%	3%	3,5%

	similares, tintas de imprenta y masillas				
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	4%	1,5%	3%	3,5%
242320	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	4%	1,5%	3%	3,5%
242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
242410	Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulir	4%	1,5%	3%	3,5%
242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	4%	1,5%	3%	3,5%
242900	Fabricación de productos químicos n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
Fabricación de fibras manufacturadas					
243000	Fabricación de fibras manufacturadas	4%	1,5%	3%	3,5%
Fabricación de productos de caucho					
251110	Fabricación de cubiertas y cámaras	4%	1,5%	3%	3,5%
251120	Recauchutado y renovación de cubiertas	4%	1,5%	3%	3,5%
251900	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%

Fabricación de productos de plástico					
252010	Fabricación de envases plásticos	4%	1,5%	3%	3,5%
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	4%	1,5%	3%	3,5%
Fabricación de vidrio y productos de vidrio					
261010	Fabricación de envases de vidrio	4%	1,5%	3%	3,5%
261020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	4%	1,5%	3%	3,5%
261090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.					
269110	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	4%	1,5%	3%	3,5%
269190	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p., excepto revestimientos de pisos y paredes n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
269200	Fabricación de productos de cerámica refractaria	4%	1,5%	3%	3,5%
269301	Fabricación de ladrillos	4%	1,5%	3%	3,5%
269302	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	4%	1,5%	3%	3,5%
269300	Fabricación de productos de	4%	1,5%	3%	3,5%

	arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural				
269410	Elaboración de cemento	4%	1,5%	3%	3,5%
269421	Elaboración de yeso	4%	1,5%	3%	3,5%
269420	Elaboración de cal y yeso	4%	1,5%	3%	3,5%
269510	Fabricación de mosaicos	4%	1,5%	3%	3,5%
269590	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso, excepto mosaicos	4%	1,5%	3%	3,5%
269592	Fabricación de premoldeadas para construcción	4%	1,5%	3%	3,5%
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra	4%	1,5%	3%	3,5%
269910	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos	4%	1,5%	3%	3,5%
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
Industrias básicas de hierro y acero					
271000	Industrias básicas de hierro y acero	4%	1,5%	3%	3,5%
Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos					
272010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	4%	1,5%	3%	3,5%
272090	Producción de metales ferrosos n.c.p. y	4%	1,5%	3%	3,5%

	sus semielaborados				
Fundición de metales					
273100	Fundición de hierro y acero	4%	1,5%	3%	3,5%
273200	Fundición de metales no ferrosos	4%	1,5%	3%	3,5%
Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor					
281101	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje industrial	4%	1,5%	3%	3,5%
281102	Herrería de obra	4%	1,5%	3%	3,5%
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	4%	1,5%	3%	3,5%
281300	Fabricación de generadores de vapor	4%	1,5%	3%	3,5%
Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales					
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	4%	1,5%	3%	3,5%
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata	4%	1,5%	3%	3,5%
289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	4%	1,5%	3%	3,5%

289910	Fabricación de envases metálicos	4%	1,5%	3%	3,5%
289990	Fabricación de productos metálicos n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
Fabricación de maquinaria de uso general					
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto para motores aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	4%	1,5%	3%	3,5%
291102	Reparación de motores y turbinas, excepto para motores aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	4%	1,5%	3%	3,5%
291201	Fabricación de bombas, compresores; grifos y válvulas	4%	1,5%	3%	3,5%
291202	Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas	4%	1,5%	3%	3,5%
291301	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión	4%	1,5%	3%	3,5%
291302	Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión	4%	1,5%	3%	3,5%
291401	Fabricación de hornos, hogares y quemadores	4%	1,5%	3%	3,5%

291402	Reparación de hornos, hogares y quemadores	4%	1,5%	3%	3,5%
291501	Fabricación de equipo elevación y manipulación	4%	1,5%	3%	3,5%
291502	Reparación de equipo elevación y manipulación	4%	1,5%	3%	3,5%
291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
291902	Reparación de maquinarias de uso general n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
Fabricación de maquinaria de uso especial					
292111	Fabricación de tractores	4%	1,5%	3%	3,5%
292112	Reparación de tractores	4%	1,5%	3%	3,5%
292191	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores	4%	1,5%	3%	3,5%
292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores	4%	1,5%	3%	3,5%
292201	Fabricación de máquinas herramientas	4%	1,5%	3%	3,5%
292202	Reparación de máquinas herramientas	4%	1,5%	3%	3,5%
292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica	4%	1,5%	3%	3,5%
292302	Reparación de maquinaria metalúrgica	4%	1,5%	3%	3,5%

292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	4%	1,5%	3%	3,5%
292402	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	4%	1,5%	3%	3,5%
292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	4%	1,5%	3%	
292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	4%	1,5%	3%	3,5%
292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	4%	1,5%	3%	3,5%
292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	4%	1,5%	3%	3,5%
292700	Fabricación de armas y municiones	4%	1,5%	3%	3,5%
292901	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
292902	Reparación de maquinaria de uso especial n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.					
293010	Fabricación de	4%	1,5%	3%	3,5%

	cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos				
293020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	4%	1,5%	3%	3,5%
293092	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	4%	1,5%	3%	3,5%
293093	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	4%	1,5%	3%	3,5%
293094	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	4%	1,5%	3%	3,5%
293095	Fabricación de artefactos para iluminación, excepto los eléctricos	4%	1,5%	3%	3,5%
293090	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática					
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	4%	1,5%	3%	3,5%

Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos						
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	4%	1,5%	3%	3,5%	
311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos	4%	1,5%	3%	3,5%	
Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica						
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4%	1,5%	3%	3,5%	
312002	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4%	1,5%	3%	3,5%	
Fabricación de hilos y cables aislados						
313000	Fabricación de hilos y cables aislados	4%	1,5%	3%	3,5%	
Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias						
314000	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias	4%	1,5%	3%	3,5%	
Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación						
315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	4%	1,5%	3%	3,5%	
Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.						
319001	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%	
319002	Reparación de equipo eléctrico n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%	
Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos						

321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	4%	1,5%	3%	3,5%
Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos					
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	4%	1,5%	3%	3,5%
322002	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	4%	1,5%	3%	3,5%
Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos					
323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	4%	1,5%	3%	3,5%
Fabricación de aparatos e instrumentos médicos y de aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica					
331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	4%	1,5%	3%	3,5%
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	4%	1,5%	3%	3,5%
331300	Fabricación de	4%	1,5%	3%	3,5%

	equipo de control de procesos industriales				
Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico					
332000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	4%	1,5%	3%	3,5%
Fabricación de relojes					
333000	Fabricación de relojes	4%	1,5%	3%	3,5%
Fabricación de vehículos automotores					
341000	Fabricación de vehículos automotores	4%	1,5%	3%	3,5%
Fabricación de carrocerías para vehículos automotores y fabricación de remolques y semirremolques					
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores y fabricación de remolques y semirremolques	4%	1,5%	3%	3,5%
Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores					
343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	4%	1,5%	3%	3,5%
Construcción y reparación de buques y embarcaciones n.c.p.					
351101	Construcción de buques	4%	1,5%	3%	3,5%
351102	Reparación de buques	4%	1,5%	3%	3,5%
351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	4%	1,5%	3%	3,5%
351202	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte	4%	1,5%	3%	3,5%
Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y					

tranvías					
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	4%	1,5%	3%	3,5%
352002	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	4%	1,5%	3%	3,5%
Fabricación y reparación de aeronaves					
353001	Fabricación de aeronaves	4%	1,5%	3%	3,5%
353002	Reparación de aeronaves	4%	1,5%	3%	3,5%
Fabricación de equipo de transporte n.c.p.					
359100	Fabricación de motocicletas	4%	1,5%	3%	3,5%
359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos	4%	1,5%	3%	3,5%
359900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
Fabricación de muebles y colchones					
361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	4%	1,5%	3%	3,5%
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etcétera)	4%	1,5%	3%	3,5%
361030	Fabricación de somieres y colchones	4%	1,5%	3%	3,5%
Industrias manufactureras n.c.p.					
369100	Fabricación de	4%	1,5%	3%	3,5%

	joyas y artículos conexos				
369200	Fabricación de instrumentos de música	4%	1,5%	3%	3,5%
369300	Fabricación de artículos de deporte	4%	1,5%	3%	3,5%
369400	Fabricación de juegos y juguetes	4%	1,5%	3%	3,5%
369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	4%	1,5%	3%	3,5%
369921	Fabricación de cepillos y pinceles	4%	1,5%	3%	3,5%
369922	Fabricación de escobas	4%	1,5%	3%	3,5%
369992	Fabricación de paraguas	4%	1,5%	3%	3,5%
369990	Industrias manufactureras n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos					
371000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	4%	1,5%	3%	3,5%
Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos					
372000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	4%	1,5%	3%	3,5%

Art. 10 – Fíjase la alícuota del uno por ciento (1%) para la actividad de industrialización de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas (fabricación de productos de la refinación del petróleo). Incluye fabricación de gas.

Fabricación de productos de la refinación del petróleo		
232000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1%

E. Electricidad, gas y agua

Art. 11 – Fíjase en el tres coma cinco por ciento (3,5%) la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a las actividades de electricidad, gas y agua, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

CUACM E	Electricidad, gas y agua	General
Generación, transporte y distribución de energía eléctrica		
401110	Generación de energía térmica convencional	3,5%
401120	Generación de energía térmica nuclear	3,5%
401130	Generación de energía hidráulica	3,5%
401190	Generación de energía n.c.p.	3,5%
401200	Transporte de energía eléctrica	3,5%
401300	Distribución de energía eléctrica	3,5%
Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías		
402001	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,5%
Suministro de vapor y agua caliente		
403000	Suministro de vapor y agua caliente	3,5%
Captación, depuración y distribución de agua		
410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	3,5%
410020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	3,5%

F. Construcción

Art. 12 – Fíjase en el cuatro por ciento (4%) la alícuota general para las actividades de construcción.

Cuando se trate de contribuyentes cuya jurisdicción sede sea Chubut, se aplicará la alícuota reducida del tres por ciento (3%), siempre que la base imponible país para el ejercicio fiscal anterior al que se declara no supere el monto de pesos ciento once millones novecientos mil (\$ 111.900.000). Cuando la base imponible país supere dicho importe, se aplicará la alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%).

CUACM F	Construcción	General	< 111.900.000	>= 111.900.000
Preparación de terrenos para obras				
451100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	4%	3%	3,5%
451200	Perforación y sondeo,	4%	3%	3,5%

	excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo			
451900	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.	4%	3%	3,5%
Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil				
452100	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	4%	3%	3,5%
452200	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	4%	3%	3,5%
452310	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	4%	3%	3,5%
452390	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados	4%	3%	3,5%
452400	Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios	4%	3%	3,5%
452510	Perforación de pozos de agua	4%	3%	3,5%
452520	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	4%	3%	3,5%
452591	Actividades	4%	3%	3,5%

	especializadas de construcción n.c.p., excepto montajes industriales			
452592	Montajes industriales	4%	3%	3,5%
452900	Obras de ingeniería civil n.c.p.	4%	3%	3,5%
Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil				
453110	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	4%	3%	3,5%
453120	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	4%	3%	3,5%
453190	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p.	4%	3%	3,5%
453200	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	4%	3%	3,5%
453300	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	4%	3%	3,5%
453900	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	4%	3%	3,5%
Terminación de edificios y obras de ingeniería civil				
454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	4%	3%	3,5%
454200	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	4%	3%	3,5%
454300	Colocación de cristales en obra	4%	3%	3,5%
454400	Pintura y trabajos de decoración	4%	3%	3,5%
454900	Terminación de	4%	3%	3,5%

	edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.			
Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios				
455000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	4%	3%	3,5%

G. Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres

Art. 13 – Fíjase en el cuatro por ciento (4%) la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a las actividades de comercio al por mayor y al por menor (excepto en comisión o consignación), detalladas en el presente artículo; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

Cuando se trate de contribuyentes cuya jurisdicción sede sea Chubut, se aplicará la alícuota reducida del tres por ciento (3%), siempre que la base imponible país para el ejercicio fiscal anterior al que se declara no supere el monto de pesos ciento once millones novecientos mil (\$ 111.900.000). Cuando la base imponible país supere dicho importe, se aplicará la alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%).

Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, cuando la actividad de comercialización o intermediación se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable especial será, siempre, la del seis coma cinco por ciento (6,5%).

G	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos	General			(*)
			< 111.900.000	>= 111.900.000	
Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas					
501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión	4%	3%	3,5%	6,5%
501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	4%	3%	3,5%	6,5%
501191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	4%	3%	3,5%	6,5%
501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p	4%	3%	3,5%	6,5%

501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión	4%	3%	3,5%	6,5%
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	4%	3%	3,5%	6,5%
501291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión	4%	3%	3,5%	6,5%
501292	Venta en comisión de vehículos automotores, usados n.c.p	4%	3%	3,5%	6,5%
Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas					
502100	Lavado automático y manual	4%	3%	3,5%	6,5%
502210	Reparación de cámaras y cubiertas	4%	3%	3,5%	6,5%
502220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	4%	3%	3,5%	6,5%
502300	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales	4%	3%	3,5%	6,5%
502400	Tapizado y retapizado	4%	3%	3,5%	6,5%
502500	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías	4%	3%	3,5%	6,5%
502600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación de guardabarros y protecciones exteriores	4%	3%	3,5%	6,5%
502910	Instalación y reparación de caños de escape	4%	3%	3,5%	6,5%
502920	Mantenimiento y reparación de frenos	4%	3%	3,5%	6,5%
502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	4%	3%	3,5%	6,5%
Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores					
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	4%	3%	3,5%	6,5%
503210	Venta al por menor de cámaras	4%	3%	3,5%	6,5%

	y cubiertas				
503220	Venta al por menor de baterías	4%	3%	3,5%	6,5%
503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios, excepto cámaras, cubiertas y baterías	4%	3%	3,5%	6,5%
Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios					
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	4%	3%	3,5%	6,5%
504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	4%	3%	3,5%	6,5%
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	4%	3%	3,5%	6,5%
Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas					
505001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	4%	3%	3,5%	6,5%
505003	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas	4%	3%	3,5%	6,5%
Venta al por mayor en comisión o consignación					
511110	Venta al por mayor y/o en comisión o consignación de productos agrícolas	4%	3%	3,5%	6,5%
511120	Venta al por mayor, en comisión o consignación de productos pecuarios	4%	3%	3,5%	6,5%
511910	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco	4%	3%	3,5%	6,5%
511920	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado, excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	4%	3%	3,5%	6,5%
511930	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	4%	3%	3,5%	6,5%
511940	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía	4%	3%	3,5%	6,5%

	eléctrica, gas y combustibles				
511950	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	4%	3%	3,5%	6,5%
511960	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	4%	3%	3,5%	6,5%
511970	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	4%	3%	3,5%	6,5%
511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	4%	3%	3,5%	6,5%
Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos, bebidas y tabaco, excepto en comisión o consignación					
512311	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza	4%	3%	3,5%	6,5%
512312	Venta al por mayor de vino	4%	3%	3,5%	6,5%
512313	Venta al por mayor de cerveza	4%	3%	3,5%	6,5%
512319	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	4%	3%	3,5%	6,5%
Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal					
513111	Venta al por mayor de artículos de tapicería; tapices y alfombras	4%	3%	3,5%	6,5%
513112	Venta al por mayor de artículos de bolsas nuevas de arpillera y de yute	4%	3%	3,5%	6,5%
513119	Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir, n.c.p.	4%	3%	3,5%	6,5%
513120	Venta al por mayor de prendas de vestir y accesorios de vestir	4%	3%	3,5%	6,5%
513130	Venta al por mayor de calzado, excepto el ortopédico	4%	3%	3,5%	6,5%
513140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles,	4%	3%	3,5%	6,5%

	marroquinería y talabartería, paraguas y similares				
513210	Venta al por mayor de libros, diarios y revistas	4%	3%	3,5%	6,5%
513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	4%	3%	3,5%	6,5%
513310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios	4%	3%	3,5%	6,5%
513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	4%	3%	3,5%	6,5%
513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	4%	3%	3,5%	6,5%
513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	4%	3%	3,5%	6,5%
513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	4%	3%	3,5%	6,5%
513511	Venta al por mayor de muebles no metálicos, excepto de oficina, artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	4%	3%	3,5%	6,5%
513512	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina	4%	3%	3,5%	6,5%
513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación	4%	3%	3,5%	6,5%
513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje	4%	3%	3,5%	6,5%
513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles	4%	3%	3,5%	6,5%
513550	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, y discos de audio y video	4%	3%	3,5%	6,5%
513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	4%	3%	3,5%	6,5%
513920	Venta al por mayor de juguetes	4%	3%	3,5%	5%

513930	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	4%	3%	3,5%	6,5%
513941	Venta al por mayor de armas y municiones	4%	3%	3,5%	6,5%
513949	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes, excepto armas y municiones	4%	3%	3,5%	6,5%
513950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	4%	3%	3,5%	6,5%
513991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	4%	3%	3,5%	6,5%
513990	Venta al por mayor artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p.	4%	3%	3,5%	6,5%
Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios					
514192	Fraccionadores de gas licuado	4%	3%	3,5%	6,5%
514201	Venta al por mayor de hierro y acero	4%	3%	3,5%	6,5%
514202	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos	4%	3%	3,5%	6,5%
514310	Venta al por mayor de aberturas	4%	3%	3,5%	6,5%
514320	Venta al por mayor de productos de madera, excepto muebles	4%	3%	3,5%	6,5%
514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería	4%	3%	3,5%	6,5%
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos		3%	3,5%	6,5%
514350	Venta al por mayor de cristales y espejos	4%	3%	3,5%	6,5%
514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	4%	3%	3,5%	6,5%
514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	4%	3%	3,5%	6,5%
514920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de	4%	3%	3,5%	6,5%

	papel y cartón				
514931	Venta al por mayor de sustancias químicas e industriales	4%	3%	3,5%	6,5%
514932	Venta al por mayor de productos de caucho y goma	4%	3%	3,5%	6,5%
514933	Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo	4%	3%	3,5%	6,5%
514939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de caucho y goma, y químicos n.c.p.	4%	3%	3,5%	6,5%
514940	Venta al por mayor de productos intermedios, n.c.p. desperdicios y desechos metálicos	4%	3%	3,5%	6,5%
514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	4%	3%	3,5%	6,5%
Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos					
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	4%	3%	3,5%	6,5%
515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos	4%	3%	3,5%	6,5%
515130	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	4%	3%	3,5%	6,5%
515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	4%	3%	3,5%	6,5%

515150	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	4%	3%	3,5%	6,5%
515160	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho	4%	3%	3,5%	6,5%
515190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	4%	3%	3,5%	6,5%
515200	Venta al por mayor de máquinas-herramienta de uso general	4%	3%	3,5%	6,5%
515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	4%	3%	3,5%	6,5%
515411	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficinas	4%	3%	3,5%	6,5%
515412	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas	4%	3%	3,5%	6,5%
515421	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	4%	3%	3,5%	6,5%
515422	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	4%	3%	3,5%	6,5%
515910	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	4%	3%	3,5%	6,5%
515921	Venta al por mayor de de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	4%	3%	3,5%	6,5%
515922	Venta al por mayor de máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad	4%	3%	3,5%	6,5%
515929	Venta al por mayor de equipos	4%	3%	3,5%	6,5%

	informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular, venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad, n.c.p.				
515990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	4%	3%	3,5%	6,5%
Venta al por mayor de mercancías n.c.p.					
519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	4%	3%	3,5%	6,5%
Venta al por menor, excepto la especializada					
521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	4%	3%	3,5%	6,5%
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio productos de alimentarios y bebidas	4%	3%	3,5%	6,5%
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	4%	3%	3,5%	6,5%
521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto tabacos, cigarros y cigarrillos, en kioscos, polirubros y comercios no especializados	4%	3%	3,5%	6,5%
521200	Venta al por menor, excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas	4%	3%	3,5%	6,5%
Venta al por menor de productos alimentarios, bebidas y tabaco en comercios especializados					
522111	Venta al por menor de productos lácteos	4%	3%	3,5%	6,5%
522112	Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería	4%	3%	3,5%	6,5%
522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	4%	3%	3,5%	6,5%
522210	Venta al por menor de carnes	4%	3%	3,5%	6,5%

	rojas, menudencias y chacinados frescos				
522220	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza n.c.p.	4%	3%	3,5%	6,5%
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	4%	3%	3,5%	6,5%
522411	Venta al por menor de pan	4%	3%	3,5%	6,5%
522412	Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan	4%	3%	3,5%	6,5%
522421	Venta al por menor de golosinas	4%	3%	3,5%	6,5%
522422	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería	4%	3%	3,5%	6,5%
522501	Venta al por menor de vinos	4%	3%	3,5%	6,5%
522502	Venta al por menor de bebidas, excepto vinos	4%	3%	3,5%	6,5%
522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	4%	3%	3,5%	6,5%
522991	Venta al por menor de productos alimentarios n.c.p., en comercios especializados	4%	3%	3,5%	6,5%
Venta al por menor de productos n.c.p. excepto los usados, en comercios especializados					
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	4%	3%	3,5%	6,5%
523121	Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería	4%	3%	3,5%	6,5%
523122	Venta al por menor de productos de tocador	4%	3%	3,5%	6,5%
523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	4%	3%	3,5%	6,5%
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	4%	3%	3,5%	6,5%
523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar	4%	3%	3,5%	6,5%
523290	Venta al por menor de artículos	4%	3%	3,5%	6,5%

	textiles n.c.p., excepto prendas de vestir				
523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	4%	3%	3,5%	6,5%
523320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	4%	3%	3,5%	6,5%
523330	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	4%	3%	3,5%	6,5%
523390	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares	4%	3%	3,5%	6,5%
523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	4%	3%	3,5%	6,5%
523420	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico	4%	3%	3,5%	6,5%
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	4%	3%	3,5%	6,5%
523510	Venta al por menor de muebles, excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho	4%	3%	3,5%	6,5%
523520	Venta al por menor de colchones y somieres	4%	3%	3,5%	6,5%
523530	Venta al por menor de artículos de iluminación	4%	3%	3,5%	6,5%
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	4%	3%	3,5%	6,5%
523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles	4%	3%	3,5%	6,5%
523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video	4%	3%	3,5%	6,5%
523590	Venta al por menor de artículos	4%	3%	3,5%	6,5%

	para el hogar n.c.p.				
523610	Venta al por menor de aberturas	4%	3%	3,5%	6,5%
523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	4%	3%	3,5%	6,5%
523630	Venta al por menor de artículos de ferretería	4%	3%	3,5%	6,5%
523640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	4%	3%	3,5%	6,5%
523650	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	4%	3%	3,5%	6,5%
523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	4%	3%	3,5%	6,5%
523670	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	4%	3%	3,5%	6,5%
523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	4%	3%	3,5%	6,5%
523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	4%	3%	3,5%	6,5%
523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía	4%	3%	3,5%	6,5%
523810	Venta al por menor de libros y publicaciones	4%	3%	3,5%	6,5%
523820	Venta al por menor de diarios y revistas	4%	3%	3,5%	6,5%
523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	4%	3%	3,5%	6,5%
523911	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales	4%	3%	3,5%	6,5%
523912	Venta al por menor de semillas	4%	3%	3,5%	6,5%
523913	Venta al por menor de abonos y fertilizantes	4%	3%	3,5%	6,5%
523919	Venta al por menor de otros productos de de vivero n.c.p.	4%	3%	3,5%	6,5%
523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	4%	3%	3,5%	6,5%

523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	4%	3%	3,5%	6,5%
523941	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	4%	3%	3,5%	6,5%
523942	Venta al por menor de armas y artículos de caza	4%	3%	3,5%	6,5%
523943	Venta al por menor de triciclos y bicicletas	4%	3%	3,5%	6,5%
523944	Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas	4%	3%	3,5%	6,5%
523945	Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva	4%	3%	3,5%	6,5%
523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos	4%	3%	3,5%	6,5%
523960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	4%	3%	3,5%	6,5%
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	4%	3%	3,5%	6,5%
523990	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte y artículos nuevos n.c.p.	4%	3%	3,5%	6,5%
Venta al por menor de artículos usados excluidos automotores y motocicletas					
524100	Venta al por menor de muebles usados	4%	3%	3,5%	6,5%
524200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	4%	3%	3,5%	6,5%
524910	Venta al por menor de antigüedades	4%	3%	3,5%	6,5%
524990	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas	4%	3%	3,5%	6,5%
Venta al por menor no realizada en establecimientos					
525100	Venta al por menor por correo, televisión, Internet y otros medios de comunicación	4%	3%	3,5%	6,5%
525200	Venta al por menor en puestos móviles	4%	3%	3,5%	6,5%
525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	4%	3%	3,5%	6,5%

Reparación de efectos personales y enseres domésticos					
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	4%	3%	3,5%	6,5%
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	4%	3%	3,5%	6,5%
526901	Reparación de relojes y joyas	4%	3%	3,5%	6,5%
526909	Reparación de artículos n.c.p.	4%	3%	3,5%	6,5%

(*) Intermediación.

Art. 14 – Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación, con independencia de lo establecido en el artículo anterior:

a) Del uno por ciento (1%):

Comercialización mayorista de combustibles líquidos en los términos de las Leyes nacionales 23.966 y 23.988 y Dto. 2.485/91 del Poder Ejecutivo nacional.

Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios		
514110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	1%
514191	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes, excepto para automotores, gas en garrafas y fraccionadores de gas licuado, leña y carbón	1%

b) Del tres por ciento (3%):

Distribución mayorista de combustibles no incluida en el inc. a).

Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios		
514110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	3%
514191	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes, excepto para automotores, gas en garrafas y fraccionadores de gas licuado, leña y carbón	3%

c) Del dos por ciento (2%):

Venta al por mayor (excepto ventas en comisión o consignación) de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos y bebidas, excepto las alcohólicas, vino y cerveza.

	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos, bebidas y tabaco, excepto en comisión o consignación	General
512111	Venta al por mayor de materias agrícolas y de la silvicultura	2%
512120	Venta al por mayor de materias primas pecuarias, incluso animales vivos	2%
512210	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos	2%
512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza	2%
512230	Venta al por mayor de pescado	2%
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	2%
512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	2%
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	2%
512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones y especias y condimentos y productos de molinería	2%
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	2%
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	2%

d) Del seis coma cinco por ciento (6,5%):

1. Ventas al por mayor de tabaco, cigarros y cigarrillos.

2. Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos.

512401	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros	6,5%
512402	Venta al por mayor de cigarros	6,5%

521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	6,5%
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados	6,5%

e) Del seis coma cinco por ciento (6,5%):

1. Toda venta al por mayor y/o por menor que se realice en comisión o consignación.

2. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de bienes muebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros y/o actividades similares.

Art. 15 – Por la venta ambulante se abonará un impuesto de pesos trescientos (\$ 300) anuales, los que serán tributados en el momento de solicitar o renovar la habilitación comercial.

Quedan excluidos de este mínimo los productores locales que ejerzan la venta de verduras, frutas y hortalizas.

Art. 16 – Quedan exentas del pago del tributo las estaciones de servicio de propiedad del Estado provincial entregadas en concesión para su explotación a terceros.

H. Servicios de hotelería y restaurantes

Art. 17 – Fíjase en el tres por ciento (3%) la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a las actividades de hotelería y restaurantes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

H	Servicios de hotelería y restaurantes	
Servicios de alojamiento en hoteles, campamentos y otros tipos de hospedaje temporal		
551100	Servicios de alojamiento en camping	3%
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias hospedaje temporal, excepto por hora	3%
Servicios de expendio de comidas y bebidas		
552111	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos	3%
552112	Servicios de expendio comidas y bebidas en bares, cafeterías y pizzerías	3%
552113	Servicios de despacho de bebidas	3%
552114	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos	3%
552115	Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos	3%
552116	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té	3%

552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.c.p.	3%
552120	Expendio de helados	3%
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas	3%
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.	3%

I. Servicios de transporte, almacenamiento y comunicaciones

Art. 18 – Fíjase en el cuatro por ciento (4%) la alícuota general para las actividades de servicios de transporte, almacenamiento y comunicaciones.

Cuando se trate de contribuyentes cuya jurisdicción sede sea Chubut, se aplicará la alícuota reducida del tres por ciento (3%), siempre que la base imponible país para el ejercicio fiscal anterior al que se declara no supere el monto de pesos ciento once millones novecientos mil (\$ 111.900.000). Cuando la base imponible país supere dicho importe, se aplicará la alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%).

I	Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones	General	General	
			< 111.900.000	>= 111.900.000
Servicio de transporte ferroviario				
601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas	4%	3%	3,5%
601210	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	4%	3%	3,5%
601220	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	4%	3%	3,5%
Servicio de transporte automotor				
602110	Servicios de mudanza	4%	3%	3,5%
602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por	4%	3%	3,5%

	camión cisterna			
602130	Servicios de transporte de animales	4%	3%	3,5%
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.	4%	3%	3,5%
602190	Transporte automotor de cargas n.c.p.	4%	3%	3,5%
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros	4%	3%	3,5%
602220	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	4%	3%	3,5%
602230	Servicio de transporte escolar	4%	3%	3,5%
602240	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	4%	3%	3,5%
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros	4%	3%	3,5%
602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo	4%	3%	3,5%
602290	Servicio de	4%	3%	3,5%

	transporte automotor de pasajeros n.c.p.			
Servicio de transporte por tuberías				
603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos	4%	3%	3,5%
603200	Servicio de transporte por gasoductos	4%	3%	3,5%
Servicio de transporte marítimo				
611100	Servicio de transporte marítimo de carga	4%	3%	3,5%
611200	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	4%	3%	3,5%
Servicio de transporte fluvial				
612100	Servicio de transporte fluvial de cargas	4%	3%	3,5%
612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros	4%	3%	3,5%
Servicio de transporte aéreo de cargas				
621000	Servicio de transporte aéreo de cargas	4%	3%	3,5%
Servicio de transporte aéreo de pasajeros				
622000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	4%	3%	3,5%
Servicios de manipulación de carga				
631000	Servicios de manipulación de carga	4%	3%	3,5%
Servicios de almacenamiento y depósito				
632000	Servicios de almacenamiento y depósito	4%	3%	3,5%
Servicios complementarios para el transporte				

633110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre; peajes y otros derechos	4%	3%	3,5%
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes	4%	3%	3,5%
633191	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario	4%	3%	3,5%
633192	Remolque de automotores	4%	3%	3,5%
633199	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	4%	3%	3,5%
633210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua; derechos de puerto	4%	3%	3,5%
633220	Servicios de guarderías náuticas	4%	3%	3,5%
633230	Servicios para la navegación	4%	3%	3,5%
633291	Talleres de reparaciones de embarcaciones	4%	3%	3,5%
633299	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.	4%	3%	3,5%
633310	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves	4%	3%	3,5%

633320	Servicios para la aeronavegación	4%	3%	3,5%
633391	Talleres de reparaciones aviones	4%	3%	3,5%
633399	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	4%	3%	3,5%
Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico				
634100	Servicios mayoristas de agencias de viajes	4%	3%	3,5%
634200	Servicios minoristas de agencias de viajes	4%	3%	3,5%
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico	4%	3%	3,5%
Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías				
635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	4%	3%	3,5%
Servicios de correos				
641000	Servicios de correos	4%	3%	3,5%
Servicios de telecomunicaciones				
642010	Servicios de transmisión de radio y televisión	4%	3%	3,5%
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex	4%	3%	3,5%
642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información	4%	3%	3,5%

En los casos de las actividades correspondientes a los códigos siguientes, se aplicarán las alícuotas fijadas en este artículo, en tanto no corresponda la aplicación del art. 19 de la presente ley:

633230	Servicios para la navegación
633299	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.
634100	Servicios mayoristas de agencias de viajes
634200	Servicios minoristas de agencias de viajes
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex
642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información

Art. 19 – Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del siete por ciento (7%):

1. Servicios de telefonía, siempre que se trate de telefonía celular:

642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex	7%
642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información	7%

a) (*) Del seis coma cinco por ciento (6,5%):

1. Agencias de viaje que actúen como intermediarias en la venta de pasajes y/o paquetes turísticos.

2. Toda actividad de intermediación, relacionada con servicios complementarios de apoyo turístico, que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas.

	Servicios de agencias de viajes y otras actividades complementarias de apoyo turístico	
634100	Servicios mayoristas de agencias de viajes	6,5%
634200	Servicios minoristas de agencias de viajes	6,5%
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico	6,5%

() Textual del Boletín Oficial.*

1. (*) Agencias marítimas, estudios aduaneros:

633230	Servicios para la navegación	6,5%
633299	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.	6,5%

() Numeración textual del Boletín Oficial.*

K (*). Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler

Art. 20 – Fíjase en el tres por ciento (3%) la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a los servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

CUACM K	Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler	
Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados		
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	3%
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	3%
Alquiler de equipo de transporte		
711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación	3%
711200	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática sin operarios ni tripulación	3%
711300	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea sin operarios ni tripulación	3%
Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p.		
712100	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario sin operarios	3%
712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil sin operarios	3%
712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3%
712900	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p. sin personal	3%
Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.		
713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3%

Servicios de consultores en equipo de informática		
721000	Servicios de consultores en equipo de informática	3%
Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática		
722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	3%
Procesamiento de datos		
723000	Procesamiento de datos	3%
Servicios relacionados con bases de datos		
724000	Servicios relacionados con bases de datos	3%
Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática		
725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	3%
Actividades de informática n.c.p.		
729000	Actividades de informática n.c.p.	3%
Investigación y desarrollo experimental en el campo de la Ingeniería y de las Ciencias Exactas y Naturales		
731100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la Ingeniería y la Tecnología	3%
731200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Médicas	3%
731300	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Agropecuarias	3%
731900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Exactas y Naturales n.c.p.	3%
Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Sociales y las Humanidades		
732100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Sociales	3%
732200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Humanas	3%
Servicios Jurídicos y de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos; estudios de mercados y realización de encuestas de opinión pública; asesoramiento empresarial y en materia de gestión		

741101	Servicios jurídicos brindados por abogados y procuradores	3%
741102	Servicios jurídicos brindados por escribanos	3%
741109	Otros servicios jurídicos n.c.p.	3%
741201	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	3%
741202	Servicios brindados por contadores y profesionales en Ciencias Económicas	3%
741203	Otros servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	3%
741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3%
741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial	3%
	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios técnicos n.c.p.	3%
742101	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico	3%
742102	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por ingenieros y agrimensores	3%
742103	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por mayores de obra, constructores	3%
742109	Otros servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	3%
742200	Ensayos y análisis técnicos	3%
Servicios empresariales n.c.p.		
749100	Obtención y dotación de personal	3%
749210	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	3%
749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.	3%
749300	Servicios de limpieza de edificios	3%
749400	Servicios de fotografía	3%
749500	Servicios de envase y empaque	3%
749600	Servicios de impresión heliográfica,	3%

	fotocopia y otras formas de reproducciones	
749900	Servicios empresariales n.c.p.	3%

() Textual Boletín Oficial.*

Art. 21 – Fíjase la alícuota del seis coma cinco por ciento (6,5%) para las actividades que se indican a continuación:

1. Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una comisión:

Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata		
702000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	6,5%

1. (*) Servicios de publicidad:

Servicios de publicidad		
743000	Servicios de publicidad	6,5%

1. (*) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, tales como intermediación en la compraventa de bienes inmuebles en forma pública o privada, y otros servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.

Se incluye en este inciso la compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes, etc., y la actividad de administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etcétera.

() Numeración textual del Boletín Oficial.*

L. Administración pública, defensa y Seguridad Social obligatoria

Art. 22 – Fíjase en el tres por ciento (3%) la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a la Administración pública, defensa y Seguridad Social obligatoria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

CUACM	Administración pública, defensa y Seguridad Social obligatoria	
L	Servicios de la Administración pública	
751100	Servicios generales de la Administración pública	3%
751200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto Seguridad Social	3%

	obligatoria	
751300	Servicios para la regulación de la actividad económica	3%
751900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración pública n.c.p.	3%
	Prestación pública de servicios a la comunidad en general	3%
752100	Servicios de asuntos exteriores	3%
752200	Servicios de defensa	3%
752300	Servicios de Justicia	3%
752400	Servicios para el orden público y la seguridad	3%
752500	Servicios de protección civil	3%
	Servicios de la Seguridad Social obligatoria	3%
753000	Servicios de la Seguridad Social obligatoria	3%

M. Enseñanza

Art. 23 – Fijase en el tres por ciento (3%) la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a los servicios de enseñanza, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

CUACM	Enseñanza	
M		
Enseñanza inicial y primaria		
801000	Enseñanza inicial y primaria	3%
Enseñanza secundaria		
802100	Enseñanza secundaria de formación general	3%
802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	3%
Enseñanza superior y formación de posgrado		
803100	Enseñanza terciaria	3%
803200	Enseñanza universitaria, excepto formación de posgrados	3%
803300	Formación de posgrado	3%
Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.		
809000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	3%

N. Servicios sociales y de salud

Art. 24 – Fíjase en el tres por ciento (3%) la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a los servicios sociales y de salud, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

CUACM N	Servicios sociales y de salud	General	Intermediación
Servicios relacionados con la salud humana			
851110	Servicios de internación	3%	6,5%
851120	Servicios de hospital de día	3%	6,5%
851190	Servicios hospitalarios n.c.p	3%	6,5%
851210	Servicios de atención médica ambulatoria	3%	6,5%
851220	Servicios de atención domiciliaria programada	3%	6,5%
851300	Servicios odontológicos	3%	6,5%
851401	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos	3%	6,5%
851402	Servicios de diagnósticos brindados por bioquímicos	3%	6,5%
851500	Servicios de tratamiento	3%	6,5%
851600	Servicios de emergencias y traslados	3%	6,5%
851900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	3%	6,5%
Servicios veterinarios			
852001	Servicios veterinarios brindados por Veterinarios	3%	6,5%
852002	Servicios veterinarios brindados en veterinarias	3%	6,5%
Servicios sociales			
853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	3%	6,5%
853120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	3%	6,5%
853130	Servicios de atención a menores con alojamiento	3%	6,5%
853140	Servicios de atención a mujeres	3%	6,5%

	con alojamiento		
853190	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	3%	6,5%
853200	Servicios sociales sin alojamiento	3%	6,5%

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando las actividades de servicios sociales o de salud se ejerzan percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable especial será, siempre, la del seis coma cinco por ciento (6,5%).

O (*). Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.

Art. 25 – Fíjase en el tres por ciento (3%) la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a los servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p., en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

CUACM O	Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.	
Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares		
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios	3%
900020	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	3%
900090	Servicios de saneamiento público n.c.p.	3%
Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores		
911100	Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares	3%
911200	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas	3%
Servicios de sindicatos		
912000	Servicios de sindicatos	3%
Servicios de asociaciones n.c.p.		
919100	Servicios de organizaciones religiosas	3%
919200	Servicios de organizaciones políticas	3%
919900	Servicios de asociaciones n.c.p.	3%
Servicios de Agencias de Noticias		
922000	Servicios de Agencias de Noticias y servicios de información	3%
Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales		

n.c.p.		
923100	Servicios de bibliotecas y archivos	3%
923200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	3%
923300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	3%
Servicios para la práctica deportiva y de entretenimiento n.c.p.		
924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones	3%
924120	Promoción y producción de espectáculos deportivos	3%
924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas	3%
924920	Servicios de salones de juegos	3%
924991	Calesitas	3%
924999	Otros servicios de entretenimiento n.c.p.	3%
Servicios n.c.p.		
930101	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías	3%
930109	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en otros establecimientos de limpieza n.c.p.	3%
930201	Servicios de peluquería	3%
930202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	3%
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos	3%
930910	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	3%
930990	Servicios n.c.p.	3%

() Textual Boletín Oficial.*

Art. 26 – Fíjanse las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del dos por ciento (2%):

Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.:

Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.		
921110	Producción de filmes y videocintas	2%
921120	Distribución de filmes y videocintas	2%
921200	Exhibición de filmes y videocintas	2%
921300	Servicios de radio y televisión	2%
921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales	2%
921420	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	2%
921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	2%
921991	Circos	2%
921999	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	2%

a) (*) Del ocho coma cinco por ciento (8,5%):

Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.		
921911	Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculo	8,5%
921912	Servicios de cabarets	8,5%
921913	Servicios de salones y pistas de baile	8,5%
921914	Servicios de boites y confiterías bailables	8,5%
921919	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p.	8,5%

a) (*) Del trece coma cinco por ciento (13,5%):

Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas. Incluye comercialización de billetes de lotería y venta de entradas a bingos y casinos.

924910	Servicios de esparcimiento relacionadas con juegos de azar y apuestas	13,5%
--------	---	-------

Establécese la siguiente distribución de la alícuota:

1. Ocho por ciento (8%) será destinado a Rentas Generales de la provincia.
2. Dos por ciento (2%) será destinado al presupuesto de la Secretaría de Salud, con destino específico para la atención del “Programa de Prevención y Asistencia de las Adicciones” en la órbita de la Dirección Provincial de Prevención y Asistencia de las Adicciones.

3. Dos coma cinco por ciento (2,5%) será destinado al Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut para el cumplimiento de sus misiones y funciones.

4. Uno por ciento (1%) será destinado a Chubut Deportes Sociedad de Economía Mixta, para la promoción y desarrollo de actividades deportivas.

a) (*) Del quince coma cinco por ciento (15,5%):

551210	Servicios de alojamiento por hora	15,5%
--------	-----------------------------------	-------

(*) *Textual Boletín Oficial.*

J (*). Intermediación financiera y otros servicios financieros

Art. 27 – Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del ocho por ciento (8%):

CUACM	Intermediación financiera y otros servicios financieros	
J		
Intermediación monetaria y financiera de la banca central		
651100	Servicios de la banca central	8%
Intermediación monetaria y financiera de las entidades financieras bancarias y no bancarias		
652110	Servicios de la banca mayorista	8%
652120	Servicios de la banca de inversión	8%
652130	Servicios de la banca minorista	8%
652200	Servicios de las entidades financieras no bancarias	8%
652202	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	8%
652203	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	8%
Servicios financieros, excepto los de la banca central y las entidades financieras		
659810	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	8%
659891	Sociedades de ahorro y préstamo	8%
659892	Servicios de crédito n.c.p.	8%
659910	Servicios de agentes de mercado abierto “puros”	8%
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	8%

659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	8%
Servicios de seguros		
661110	Servicios de seguros de salud	8%
661120	Servicios de seguros de vida	8%
661130	Servicios de seguros a las personas, excepto los de salud y de vida	8%
661210	Servicios de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.)	8%
661220	Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo	8%
661300	Reaseguros	8%
Servicios de administración de fondos de jubilaciones y pensiones		
662000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.)	8%
Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones		
671110	Servicios de mercados y cajas de valores	8%
671120	Servicios de mercados a término	8%
671130	Servicios de Bolsas de comercio	8%
671200	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	8%
671910	Servicios de casas y agencias de cambio	8%
671920	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos	8%
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	8%
Servicios auxiliares a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones		
672110	Servicios de productores y asesores de seguros	8%
672191	Servicios de corredores y agencias de seguros	8%
672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p	8%
672200	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones	8%

() Textual Boletín Oficial.*

Otros servicios

Art. 28 – Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

P	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	
950000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	3%
Q	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	3%

TITULO II - Impuesto inmobiliario

TITULO III - Impuesto a los vehículos

TITULO IV - Impuesto de sellos

Art. 35 – Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el art. 151 y ss. del Código Fiscal que no se encuentren específicamente previstos en la presente ley, tributarán una alícuota del diez por mil (10%).

Fíjase el valor módulo del impuesto de sellos (Tít. IV) de la presente ley en pesos cero con cincuenta centavos (\$ 0,50).

CAPITULO I - Instrumentos públicos y privados en general

Art. 36 – Corresponderá aplicar un impuesto fijo:

a) De cinco módulos:

1. A cada foja de los cuadernos de protocolo de los escribanos de registro, sin perjuicio de abonar además el impuesto fijo o proporcional que corresponda por el acto otorgado.
2. A cada foja de los testimonios de escritura pública y actuaciones notariales expedidas por los escribanos de registro.
3. A cada certificación de las firmas estampadas en los actos, contratos y otras operaciones de carácter oneroso.

b) De treinta módulos:

1. A los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o depósitos gratuitos cualquiera sea su valor o el plazo para restituir las.
2. Los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o la autorización conferida a los mismos para cobrar.

c) De cien módulos:

1. Los contratos o promesas de contratos de compraventa de muebles o de negocios cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública o al cumplimiento de las formalidades determinadas por la Ley nacional 11.867 y a las cesiones o transferencias de tales contratos o promesas.
2. A los poderes, sus sustituciones y revocatorias.

d) De ciento veinte módulos:

1. A las emancipaciones dativas.
2. A la rescisión de cualquier contrato que no tenga impuesto especial por esta ley.
3. A los actos de posesión de bienes muebles que se instrumenten ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial.
4. A la renuncia de los derechos sucesorios.
5. A los instrumentos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre y cuando no varíe la base imponible de los mismos.
6. A los inventarios, excepto los transcriptos en libros rubricados de comercio, sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación.
7. A contradocumentos referentes a bienes muebles.
8. A las escrituras de cancelación de derechos reales y testamentos y las escrituras de protesto, cuando el monto del documento sea superior a setecientos módulos.

e) De dos mil módulos:

1. A los actos, contratos e instrumentos en general, cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de instrumentación.
2. Al otorgamiento de los registros de contrato público y sus permutas.

3. A los actos, contratos e instrumentos en general suscriptos con anterioridad al 1 de abril de 1991, determinándose los intereses resarcitorios a partir de dicha fecha.

Art. 37 – Pagarán el impuesto proporcional del diez por mil (10%) los siguientes instrumentos:

- a) Los contratos de renta vitalicia. El importe mínimo del sellado será: cien módulos.
- b) Los contratos de compraventa y boletos de permuta, cuando se trate de bienes muebles y semovientes. El importe mínimo del sellado será: cien módulos.
- c) Las cesiones de derecho y pagos con subrogancia. El Importe mínimo del sellado será: cien módulos.
- d) La transacción de acciones litigiosas. El importe mínimo del sellado será: cien módulos.
- e) Los contratos de permutas. El importe mínimo del sellado será cien módulos.
- f) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda, cualquiera sea su origen. El importe mínimo del sellado será: cincuenta módulos.
- g) La constitución de sociedades al igual que su disolución en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: seiscientos módulos.
- h) Los contratos de tracto sucesivo o suministro y los de concesión. El importe mínimo del sellado será: seiscientos módulos.
- i) Los contratos de transferencia de establecimientos comerciales o industriales, como, asimismo, la cesión de cuotas y participación social en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: seiscientos módulos.
- j) Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. El importe mínimo del sellado será: cien módulos.
- k) Las órdenes de compra, órdenes de servicios o instrumentos con similar objeto. El importe mínimo del sellado será: treinta módulos.
- l) Las fianzas y otras obligaciones accesorias, incluyendo la constitución de prendas, fideicomisos en garantía y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación por parte del otorgante de dar sumas de dinero cuando no estén gravados por otras disposiciones de esta ley. El importe mínimo del sellado será: cien módulos.
- m) Los actos de constitución de derechos reales que no deban por ley ser instrumentados en escritura pública o que, debiendo serlo en escritura pública, sean realizados por instrumento privado, con excepción de los que se constituyan sobre inmuebles. El importe mínimo del sellado será: cien módulos.

- n) La adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros o terrenos de cementerios. El importe mínimo del sellado será: cincuenta módulos.
- o) La novación. El importe mínimo del sellado será: cien módulos.
- p) Los contratos de riesgo, reglados por la Ley nacional 21.778 (contratos para la explotación y exploración de hidrocarburos) y/o sus modificatorias, tomando como base imponible el compromiso de inversión asumido por la empresa contratista en el respectivo contrato. El importe mínimo del sellado será: seiscientos módulos.
- r) (*) Los contratos jurídicos a que hace referencia el Dto.-Ley nacional 22.426 (regulación de contratos de transferencia de tecnología y marcas extranjeras) en las formas y condiciones establecidas por el citado instrumento legal. El importe mínimo del sellado será: seiscientos módulos.
- s) (*) Transferencia de barcos o aeronaves. Si es efectuada mediante escritura pública, se computará como pago a cuenta el impuesto de sellos pagado sobre el boleto de compraventa correspondiente. El importe mínimo del sellado será: seiscientos módulos.
- t) (*) Hipoteca naval y aeronáutica. El importe mínimo del sellado será: seiscientos módulos.
- u) (*) Remates de bienes muebles. El importe mínimo del sellado será: cien módulos.

() Textual Boletín Oficial.*

Art. 38 – Estarán gravadas con una alícuota única del diez por mil (10%) las operaciones que se detallan en los incs. a), b), c) y d) y con una alícuota única del quince por mil (15%) las operaciones indicadas en los incs. e) y f), en todos los casos, efectuadas en forma simultánea, sólo repondrán el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor:

- a) Mutuo con garantía prendaria.
- b) Mutuo con pagaré.
- c) Mutuo con garantía prendaria y pagaré.
- d) Mutuo con fideicomiso en garantía.
- e) Mutuo con hipoteca naval.
- f) Mutuo con hipoteca aeronáutica.

CAPITULO II - Operaciones relacionadas con automotores

Art. 39 – Las alícuotas correspondientes a estas operaciones se fijarán teniendo en cuenta las siguientes condiciones: la radicación en la provincia del Chubut de la Casa Central o sucursales de concesionarias, agencias o intermediarios en la venta, la inscripción como

contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos –Convenio Multilateral/directos– del Fisco provincial y/ o Fiscos municipales de nuestra provincia y la inscripción en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

1. Se establece la alícuota del diez por mil (10‰) a las transferencias e inscripciones iniciales de automotores cuando las concesionarias, agencias o intermediarios en la venta, radicados en la provincia del Chubut –Casa Central o sucursales–, se encuentren inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos del Fisco provincial y/o Fiscos municipales de esta provincia e inscriptos en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la D.N.R.P.A. Estarán incluidos en el presente inciso siempre que se cumplan todas las condiciones en forma simultánea.
2. Se establece la alícuota del treinta por mil (30‰) a las transferencias e inscripciones iniciales de automotores que no reúnan las condiciones estipuladas en el inciso anterior.
3. Se establece la alícuota del diez por mil (10‰) a la inscripción inicial de automotores adquiridos mediante contratos de ahorro para fines determinados.
4. Se establece la alícuota del diez por mil (10‰) a la inscripción inicial de automotores cuando la venta sea efectuada directamente por la empresa terminal.
5. Se establece la alícuota del diez por mil (10‰) a las transferencias de automotores como consecuencia de una subasta. El impuesto deberá liquidarse sobre el precio obtenido en la subasta o sobre el valor automotor determinado por modelo, conforme la tabla de valuación indicada en el primer párrafo del presente apartado, el que sea mayor. Se tomará como fecha de generación del hecho imponible la fecha de la subasta.
6. Para el caso de modelos que en razón de su antigüedad no estén valuados en los respectivos listados, se tomará el valor del último modelo previsto en los mismos devaluándose a razón del cinco por ciento (5%) por año de antigüedad.

CAPITULO III - Actos y contratos sobre inmuebles

Art. 40 – Corresponderá aplicar un impuesto fijo:

a) De ciento veinte módulos:

1. A las declaraciones de dominio cuando no se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual ellos se formulan.
2. A los actos de posesión de bienes inmuebles que se instrumenten ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial.
3. A contradocumentos referentes a bienes inmuebles.
4. A las escrituras de unificación y redistribución predial.

5. A las escrituras de cancelación de derechos reales sobre inmuebles.

b) De módulos dos mil:

1. Al contrato de comodato sobre inmuebles a excepción de aquellos destinados en forma exclusiva a vivienda familiar.

Art. 41 – Pagarán el impuesto proporcional del diez por mil (10%) los siguientes instrumentos:

a) Los contratos de locación o sublocación de inmuebles.

b) Los boletos de compraventa y de permutas y las cesiones de éstos cuando se trate de bienes inmuebles. El importe mínimo del sellado será: cien módulos.

Art. 42 – Estarán gravados con una alícuota única del treinta por mil (30%) los actos que se mencionan a continuación en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas:

a) Compraventa o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de estos bienes a título oneroso:

Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:

1. Aporte de capital a sociedades.

2. Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.

3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.

b) Los casos mencionados en el art. 2696 del Código Civil.

c) Los títulos informativos de propiedad al dictarse el auto de aprobación judicial.

Art. 43 – Estará gravada con una alícuota única del dieciséis por mil (16%) la constitución de derechos reales sobre inmuebles, excepto las operaciones mencionadas en el art. 46.

Art. 44 – El impuesto previsto en los dos artículos anteriores debe abonarse aún en los casos en que no se realice escritura pública por existir disposiciones legales que así lo autorizan.

Art. 45 – Los reglamentos de copropiedad y administración prescritos por el art. 9 de la Ley nacional 13.512 (Ley de Propiedad Horizontal) abonarán la suma de veinte módulos por cada condómino, excepto los celebrados por los beneficiarios de créditos para planes de viviendas globales.

Art. 46 – Estarán gravadas a la alícuota establecida en el art. 42 las operaciones que se detallan a continuación y que, efectuadas en forma simultánea, sólo repondrán el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor:

- a) Compraventa con hipoteca civil;
- b) compraventa, mutuo e hipoteca civil;
- c) mutuo con garantía hipotecaria; y
- d) mutuo con hipoteca y prenda.

La alícuota será aplicable sobre la valuación fiscal, valor inmobiliario de referencia –V.I.R.– o el precio de venta, tomándose siempre el mayor, en los actos enumerados en los incs. a) y b) precedentes y sobre el monto del crédito garantizado en el supuesto de los incs. c) y d).

Art. 47 – En el caso de remates de bienes inmuebles será de aplicación la alícuota prevista en el art. 42. El plazo para el pago del impuesto comenzará a correr a partir del acto de remate. El Registro de la Propiedad Inmueble no dará curso al oficio de inscripción si no se desprende del mismo que se encuentra repuesto el sellado correspondiente.

CAPITULO IV - Operaciones de tipo comercial, bancario y de seguros

Art. 48 – Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá abonar el impuesto que en cada caso se establece:

- a) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto, cuando devenguen interés: el doce por mil (12%).
- b) Por contratos de consignación, representación y otros que no se encuentren específicamente establecidos en esta ley, siempre que en dicho contrato no se estipulen montos o cantidades valorables en dinero: módulos trescientos sesenta.
- c) Depósitos:
 1. Por los depósitos que devenguen interés, excepto depósito en caja de ahorro y a plazo fijo: el doce por mil (12%).
 2. Por los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes: módulos cuarenta.
- d) Documentos comerciales y bancarios:
 1. Las letras de cambio, órdenes de pago, pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero, excepto los cheques: el diez por mil (10%).
 2. Los giros y transferencias de fondos, salvo que estuvieran exentas por ley especial, estarán sujetos a la siguiente escala:

Hasta módulos mil	M	10
Más de módulos mil y hasta módulos diez mil	M	20

Más de módulos diez mil y hasta módulos cien mil	M	90
Más de módulos cien mil	M	500

Quedan excluidos los giros y transferencias que, emitidos fuera de la provincia, deben ser cumplidos en ésta.

e) Por las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme con la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compra hubiera efectuado, el cuatro por mil (4‰).

f) Seguros y reaseguros:

1. Por los seguros de vida, sobre el monto asegurado: el uno por mil (1‰).

2. Por los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad: el dos por mil (2‰).

3. Por los seguros no enunciados en el inc. 1 sobre el premio: el diez por mil (10‰).

4. Con impuesto fijo de M 50:

a. Los certificados provisorios de seguros.

b. Las pólizas flotantes sin liquidación de premio.

c. Los duplicados de pólizas adicionales o endoso cuando se transmite la propiedad.

d. Los endosos que emitan con posterioridad a la póliza y que se refieran a:

- Cambio de ubicación de riesgo.
- Disminución del premio por exclusión de nuevos riesgos.
- Cambio de fecha de pago del premio, primas irregulares.
- Disminución del capital.

5. Por cada foja de los contratos preliminares de reaseguros: M 10.

g) Contrato de leasing y fideicomiso (salvo lo exceptuado en el Código Fiscal): el diez por mil (10‰).

h) Por las pólizas de fletamento: diez por mil (10‰).

i) Capitalización:

1. Por los títulos de capitalización emitidos o colocados en jurisdicción provincial: el uno por mil (1%) sobre el capital suscripto, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

2. Por los contratos de capitalización y ahorro efectuados por el sistema denominado círculo cerrado o similar sobre la base del ahorro total y los de cualquier clase otorgados o colocados en la provincia: el dos por mil (2%).

TITULO V - Tasas retributivas de servicios

Art. 49 – De acuerdo con lo establecido en el Tít. V –Libro Segundo– del Código Fiscal, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetos a retribución proporcional será de cuatro módulos.

Art. 50 – Fíjase el valor módulo en pesos cero con cincuenta centavos (\$ 0,50) para los Caps. I y II del presente título, salvo en los casos que se indique expresamente otro valor.

TITULO VI - Otras disposiciones

Art. 98 – Facúltase al Ministerio de Economía y Crédito Público a:

a) Modificar hasta un cincuenta por ciento (50%) el valor del módulo para el impuesto de sellos establecido en el art. 35 de la presente ley.

b) Modificar hasta un cincuenta por ciento (50%) el valor establecido para el pago de las tasas retributivas de servicios establecidas en el Tít. V de la presente ley, de acuerdo con requerimiento fundado de cada una de las reparticiones con servicios retribuíbles.

c) Fijar la fecha de vencimiento de las tasas anuales correspondientes a las reparticiones con servicios retribuíbles.

d) Actualizar el valor módulo establecido en el art. 58 por los servicios que preste la Dirección de Aeronáutica Provincial de acuerdo con las variaciones que se produjeran en el precio de los aerocombustibles e insumos para la operación.

Art. 99 – La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2014.

Art. 100 – De forma.